

Vencido el plazo de 90 días fijado en este artículo, ningún dueño de acciones del actual Banco Hipotecario Mexicano, tendrá derecho de votar en las Juntas generales de este Banco, ni de ser considerado como accionista para los efectos de la percepción de los dividendos que se decretaren, hasta tanto que el canje prevenido en este artículo se verifique.

ARTÍCULO 137.

El primer Consejo pleno y los primeros siete Consejeros suplentes, serán elegidos y distribuidos, y durarán en sus empleos, como se dispone en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 138.

Luego que estos Estatutos sean aprobados por el Gobierno, el Consejo de Administración convocará dentro de tres días una Junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hipotecario Mexicano, que se celebrará á los diez días siguientes, publicando el aviso correspondiente, con el fin de elegir á cinco de los ocho Consejeros propietarios, que formarán el primer Consejo local del Banco, después de organizado, y con el objeto además, de elegir á dos de los siete Consejeros suplentes de dicho Banco.

Cada Consejero propietario y suplente será electo por el voto, cuando menos, de la mayoría de las actuales acciones del Banco que estén representadas en la Junta general. Los tres Consejeros restantes, que serán miembros del Consejo local y los siete Consejeros que formarán el Consejo de Nueva York, y los cinco restantes de los primeros siete Consejeros suplentes, serán nombrados por la sociedad mercantil de H. B. Hollins y C^ª, y Robert Colgate y sus socios. El primer Consejo pleno de quince Consejeros, y los primeros siete Consejeros suplentes que así sean electos y nombrados, continuarán en sus respectivos empleos hasta que se verifi-

que la Junta general ordinaria de accionistas del Banco, en el año de 1892, y después como se dispone en estos Estatutos y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 139.

En la reunión general ordinaria de accionistas del Banco, que se verificará en el año de 1892, se dividirá por sorteos el primer Consejo pleno en tres secciones de cinco miembros cada una, de manera que la primera sección consistirá de tres miembros del Consejo local, y dos miembros del Consejo de Nueva York; la segunda sección de dos miembros del Consejo local y tres miembros del Consejo de Nueva York; y la tercera sección de tres miembros del Consejo local y dos miembros del Consejo de Nueva York.

También se dividirán de la misma manera en tres secciones los siete Consejeros suplentes, de las cuales la primera constará de dos personas que residan en la ciudad de México y una en el extranjero; la segunda sección, de una persona que resida en la ciudad de México y otra que resida en el extranjero; y la tercera sección, de una persona que resida en la ciudad de México y otra que resida en el extranjero.

La duración de las funciones de los cinco Consejeros que forman la primera sección, y también la de las tres personas que forman la primera sección de Consejeros suplentes, terminará en la Junta general de 1892. Las vacantes que así ocurriesen, serán llenadas por medio de elección que tendrá lugar en la Junta general ordinaria de 1892, por votación de los accionistas de cinco Consejeros (tres de los cuales deberán residir en la ciudad de México y dos en el extranjero), y también de tres Consejeros suplentes (dos de los cuales residirán en la ciudad de México y uno en el extranjero), y los Consejeros propietarios y suplentes que así fueren electos,

desempeñarán sus funciones durante el período de tres años, y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 140.

Las cinco personas que forman la segunda sección de Consejeros, y también las dos personas que forman la segunda sección de Consejeros suplentes, continuarán en sus respectivos empleos por un año más y hasta la reunión ordinaria de accionistas para el año de 1893, cesando entonces el período de sus funciones, y las vacantes que así ocurriesen, se llenarán por medio de elección en esa Junta general, por el voto de los accionistas de cinco Consejeros (dos de los cuales residirán en la ciudad de México y tres en el extranjero), y de dos Consejeros suplentes (uno de los cuales residirá en la ciudad de México y otro en el extranjero), quienes desempeñarán sus funciones durante un período de tres años y hasta que sean electos sus sucesores.

ARTÍCULO 141.

Las cinco personas que constituyen la tercera sección de Consejeros, y las dos personas que constituyen la tercera sección de Consejeros suplentes, continuarán en sus respectivas funciones por dos años más y hasta que se verifique la Junta general ordinaria de accionistas del año de 1894, cesando entonces el período de sus empleos, y las vacantes que así ocurriesen se llenarán por medio de la elección en esa Junta, por el voto de los accionistas, de cinco Consejeros (tres de los cuales deberán residir en la ciudad de México y dos en el extranjero), y dos Consejeros suplentes (uno de los cuales deberá residir en la ciudad de México y otro en el extranjero), para desempeñar los deberes de sus empleos durante tres años y hasta que sus sucesores sean electos.

ARTÍCULO 142.

Hecho lo que disponen los artículos anteriores, en cada Junta general ordinaria los accionistas elegirán sucesores de los Consejeros propietarios y suplentes, cuyos períodos de empleo hubiesen entonces terminado; y esos nuevos Consejeros propietarios y suplentes, en cada caso desempeñarán sus funciones durante (3) tres años, y hasta que sean electos sus sucesores.

ARTÍCULO 143.

Desde el día en que conforme al art. 135 de estos Estatutos, tome posesión del Banco el nuevo Consejo que ha de ser electo de conformidad con lo establecido en el art. 138, todas las utilidades del Establecimiento serán repartibles entre los antiguos y los nuevos accionistas; en consecuencia se decretarán en favor de las 35,000 acciones que constituirán el capital social del Banco.

J. Castañeda, D. G.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—Núm. 3,782.

El Presidente de la República se ha servido aprobar los Estatutos del Banco Internacional ó Hipotecario de México, formados y presentados á esta Secretaría en cumplimiento de la cláusula X del contrato de modificaciones, celebrado el 31 de Agosto de 1888.

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 17 del presente, devolviéndole adjunto un ejemplar de dichos Estatutos, legalizado en cada una de sus fojas con el sello de esta Secretaría, y cuyo duplicado queda agregado al expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, 22 de Junio de 1889.—*Dublán*.—Una rúbrica.—Al Director General del Banco Hipotecario Mexicano.—Presente.



NUMERO 4.

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

*CONTRATO celebrado entre el C. General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado y representante del Consejo de Administración del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, sobre establecimiento del Banco referido.*¹

Art. 1º Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881 celebrados con el Sr. D. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulación y emisión, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes.

¹ Las palabras que han sido puestas en letra cursiva, marcan las adiciones hechas á este contrato por la ley que lo aprobó.